

PARRAFO VI.

CUANDO PUEDE EL JUEZ ECLESIASTICO PROCEDER CONTRA LOS LEGOS.

109. Pocos son los delitos que sometan las personas seculares al yugo de la jurisdiccion eclesiástica en el foro externo, si solo registramos la legislacion patria; pero advertiremos que son innumerables, si nos introducimos en el inmenso caos que forman los infinitos y abultados volúmenes de los intérpretes. Ellos en la presente materia aun mas que en otras se han estraviado á suma distancia del recto camino, por no haber adoptado como única regla las mismas leyes y osado violar sus sacrosantos límites. ¿No es cosa muy estraña por cierto que á pesar de no encontrarse en toda nuestra legislacion mas que una sola ley que atribuya el conocimiento de seis delitos á los jueces eclesiásticos, hayan querido los autores atribuirles el de muchos centenares, como puede verse en Hevia Bolaños¹ y en los que cita? Pero la ignorancia de la disciplina antigua ha sido principalmente la causa del estravío.

110. Es verdad que en muchos de los primeros siglos de la Iglesia fué tanta la autoridad eclesiástica, que conocian los obispos de todos cuantos delitos cometian los legos, fuesen manifiestos ú ocultos, eclesiásticos ó civiles, haciendo averiguaciones, formando cierta especie de procesos, é interviniendo varios actos judiciales ó ceremonias; pero tambien es cierto que toda esta potestad ó jurisdiccion se referia al foro interno de la penitencia, no separado entónces del foro esterno, sin embargo de que prevaleció mucho tiempo la disciplina de imponer penitencias públicas por los pecados públicos y ocultas por los ocultos. Así que, la pena impuesta por un magistrado secular á un reo no servia de obstáculo á la jurisdiccion eclesiástica para imponer-

1 Cur. Philip. part. 3, § 2.

le por el mismo delito una penitencia pública solemnemente y de cierto modo judicial, como no impediria al presente la dicha sentencia del juez lego á un confesor ejercer su ministerio en el foro interno. Y aun solia obligarse á los delinquentes, por medio de la potestad civil, al cumplimiento de las penitencias canónicas que prescribían los obispos.

111. Pero ya cerca del siglo XII empezó á separarse el foro penitencial del judicial, destinándose á diferentes personas para no abrumar á los obispos ni sus vicarios con la multitud de negocios así de clérigos como de legos, con cuyo motivo aquellos prelados y sus oficiales se arrogaban el conocimiento de todos los delitos aun cometidos por seculares, y lo que es mas, pretendian conocer de toda causa en que se tratase de pecado, y bajo este supuesto ó principio de casi todas las causas civiles, sin embargo de que solo podia tener lugar en el foro interno. Por el contrario, los jueces seculares viendo la separacion hecha de ámbos foros, y que los eclesiásticos conocian de los crímenes castigándolos, sin respeto alguno al sacramento de la penitencia, se fueron reservando las causas criminales del mismo modo que las civiles, dejando para los obispos el conocimiento de lo que algunos delitos tuviesen de espiritual ademas de lo concerniente al foro interno que es comun á todos. De aquí provino la division de los delitos, en civiles de que conoce el juez lego, en eclesiásticos contra que procede el juez eclesiástico, y en mixtos cuyo conocimiento corresponde al que previene en los dos.¹

112. En nuestra legislacion, como hemos dicho, solo se da á los jueces eclesiásticos el conocimiento de seis delitos, á saber: de la heregía, simonía, sacrilegio, usura, perjurio y adulterio.² En orden al primero, siendo un error en materia de fe, ó un abandono pertinaz de alguna doctrina que la Iglesia católi-

1 Puede verse á Van-Espen part. 3, tit. 4, cap. 1, y á Morino de administr. Sacram. penitent. lib. 1, cap. 9 y 10, lib. 7, cap. 5 y 6.

2 Ley 58, tit. 6, part. 1.

ca nos manda creer, no puede dudarse, y lo confiesan todos los canonistas, que es un crimen meramente eclesiástico, y que por lo tanto el juez eclesiástico ha de proceder privativamente contra los que le cometan, aunque sean legos. Pero si al crimen de heregía acompaña algun grande escándalo, alguna sedicion, ú otro delito público y privilegiado, deben conocer simultáneamente los dos jueces, eclesiástico y secular: de modo que se defiera á la Iglesia el juicio de la heregía como contraria al dogma, y en cuanto causa turbaciones, corresponda á los magistrados seculares, quienes deben refrenarla con severos castigos y proporcionar al Estado su tranquilidad, mayormente cuando los príncipes católicos por un deber inseparable de su alta dignidad son protectores de la religion que profesan. Por esta razon vemos en los famosos códigos Teodociano y Justiniano muchas leyes de emperadores cristianos, corroborando las definiciones de la Iglesia y mandando llevar á ejecucion sus providencias ó decretos.

113. Sobre la simonía no puede caber duda en que es delito mero eclesiástico; pero del sacrilegio, como es manifesto en las leyes que hablan de él, pueden tambien conocer y conocen en efecto los jueces reales. Por lo que hace á la usura y perjurio, parece¹ no obstante lo que dice de estos delitos la ley de Partida, que principalmente compete su conocimiento á los mismos jueces, y por incidencia á los eclesiásticos, como si los seculares se perjurasen en pleitos ó causas que se siguiesen ante ellos. Y en fin, tocante al adulterio únicamente habrá de reputarse crimen eclesiástico en el caso que indica la ley: “assi como acusando la muger al marido, ó él á ella para partirse (*separarse*) uno de otro, que non morassen en uno de otro, que non morassen en uno; (*que no viviesen juntos*) ó como si acuassen á algunos que fuessen cassados, por razon de parentesco, ó de otro embargo que oviessen, porque se partiesse el casamiento del todo:” cuyas espresiones dan bastantemente á en-

¹ Atendidas las leyes de los titulos 6 y 17, lib. 8 de la Recop. que son de las usuras y de los perjurios.

tender que el adulterio solo toca á la jurisdiccion eclesiástica, cuando se trata de él como de una causa legítima para el divorcio, del que corresponde privativa y exclusivamente el conocimiento al fuero eclesiástico. Y á la verdad, si se considera en sí ó con otro aspecto el adulterio, no será facil encontrar razon que atribuya su conocimiento y castigo á la jurisdiccion eclesiástica.

114. Nosotros hemos recorrido cuidadosamente nuestra legislacion, y casi nos atrevemos á decir que no se hallará en toda ella ninguna ley que se estienda á mas que la de Partida citada: hemos examinado atentamente los fundamentos en que se apoyan los autores para añadir otros muchos á los delitos mencionados, y hemos visto que ni aun merecen refutarse: que las leyes que citan á su favor, ó no dicen lo que ellos afirman, ó mas bien pueden citarse en contrario; y que por lo tanto, contra toda razon han llamado á dichos delitos de que no hace mencion la ley, delitos de fuero mixto.

115. Con algunos de los muchos ejemplos que podriamos proponer, demostraremos la arbitrariedad de los intérpretes. Varios de ellos opinan que puede el juez eclesiástico proceder contra el juez, sus ministros y otros legos que perturben, impidan ó usurpen la jurisdiccion eclesiástica, y que se hacen de su fuero por tales excesos. Pero sin embargo, aunque tenemos varias leyes¹ que imponen justas penas á los seculares que las cometan, ningunas dan facultades á los jueces eclesiásticos para castigarlos, ni traen espresiones de donde pueda inferirse que se las han concedido: de suerte que parece quieren nuestras leyes se recurra en semejantes casos á los jueces superiores de los legos delincuentes, para que se les impongan las penas merecidas.

116. Hevia Bolaños dice² que “asimismo conoce el juez eclesiástico contra los seculares sobre la observancia de las fies-

¹ Véanse entre otras las leyes 1, 2, 4, 5, 6 y 7 tit. 3, lib. 1 de la Recop.

² Cur. Philip. part. 3, § 2, n. 10.

as y los que las quebrantan, como consta en una ley de la Recopilacion." Copiaremos aquí toda ella,¹ y verán nuestros lectores cuánto mienten á veces los intérpretes, ó cuán bien leen y entienden á veces las leyes. "Mandamiento es de Dios que el dia santo del Domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de nuestros reinos, de cualquier estado, ley ó condicion que sean, que en el dia Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judios y moros que no labren en público, ni en lugar donde se pueda ver, ó oír que labran, é cualquier que lo quebrantare, que pague trescientos maravedis, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra cámara: é defendemos que ningun consejo ni oficial no dé licencia á ninguno que labre en el dicho dia del Domingo, so pena de seiscientos maravedis."

117. Finalmente, el mismo Hevia Bolaños y su ilustrador Dominguez, citando muchos autores dicen² que conocen los jueces eclesiásticos contra la justicia secular que con fin torpe y con el pretexto de practicar algunas diligencias respectivas á su ministerio se introducen en casa de alguna muger; y contra los seglares que queman dolosamente los pueblos, casas, montes, mieses, &c., y que hacen ó aceptan desafios, porque todos estos delinquentes y otros que mencionan, incurren en excomunion, añadiendo que el "juez eclesiástico puede conocer de todo crimen, al cual el derecho canónico pone pena de excomunion ú otra censura eclesiástica." Así pues, segun esta doctrina que no hallamos, como era indispensable, apoyada en ninguna ley nuestra, estaria en el arbitrio de los pontífices, prelados ó jueces eclesiásticos conocer de todos los crímenes cometidos por los seculares, con notable agravio de la potestad real.

118. Tambien hemos visto atentamente varios artículos del derecho canónico, con especialidad del concilio tridentino, en que se apoyan los intérpretes para dar á los jueces eclesiásticos

¹ Es la 4 tit. 1, lib. 1.

² Lug. cit. ns. 10, 11, 22, 23, 25 y 28.

la facultad de proceder contra muchos delitos de seculares, y podemos asegurar que no se ha intentado en aquellos usurpar su jurisdiccion á los jueces reales. Léanse los tales textos y se advertirá fácilmente que las opiniones de los jurisconsultos no tienen en ellos ningun apoyo. Los legisladores eclesiásticos se han contentado con imponer allí censuras á varios delincuentes que han creído dignos de ellas, sin propasarse á decir que las justicias eclesiásticas procedan judicialmente ó en toda forma contra ellos para castigarlos. Por lo tanto, á las opiniones arbitrarias de los intérpretes deben á nuestro entender imputarse en la mayor parte las reñidas competencias, disturbios y escándalos que se han originado entre los jueces eclesiásticos y seculares sobre conocimiento de crímenes cometidos por legos.

119. Si las justicias reales por desacato contra el estado eclesiástico ó por otra causa se hacen dignas de castigo, deben los jueces eclesiásticos representarlo al consejo para que les imponga el merecido, en la inteligencia de que no puede aquel aprobar se use de censuras eclesiásticas contra dichas justicias, y de que pondrá en noticia de S. M. la manera con que se les trata, para que se sirva tomar la providencia correspondiente.¹

120. En conformidad de esto dice una real cédula² que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion prevenidas en el concilio de Trento; y que si algun juez real diese motivo de queja en esta parte, lo representen los prelados en derecho al consejo, ó por mano de los señores fiscales para que se provea de remedio conveniente, y en el caso de no ponerse éste, se recurra inmediatamente al soberano por la via reservada del despacho universal, para que mande se tome la providencia mas justa y conducente.

121. Tambien dispone la misma real cédula³ que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejerciten los prelados y jueces eclesiásticos por sí y por medio de los párro-

¹ Carta acordada de 5 de Julio de 1763, inserta en el expediente del real obispo de Cuenca § 272.

² De 19 de Noviembre de 1771, cap. 1.

³ Capítulo 4.

cos todo su celo pastoral, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales en los casos y con las formalidades prescriptas por derecho: que no bastando aquellas se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales que previenen las leyes del reino, escusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no son suficientes para refrenar y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y en fin, dispone que si aun fueren omisas dichas justicias, den cuenta al consejo para que ponga remedio y castigue á los negligentes, segun prescriben las leyes.

122. Siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos, deben impartir el auxilio de la jurisdiccion secular,¹ y las curias eclesiásticas no han de pasar á imponer por punto general penas pecuniarias ni corporales á los sacrílegos, perjuros, blasfemos, amancebados y mugeres de mala vida, pues han de limitar sus castigos á las penas canónicas y reservar aquellas á los jueces reales, escepto en los casos particulares en que conforme á derecho puedan y deban conocer, arreglándose entónces al método prevenido en el concilio de Trento.²

123. En los tribunales superiores de España, como lo testifica el Sr. Elizondo,³ tenemos la práctica inconcusa y observada en las fuerzas, de que si algun juez eclesiástico perturbase é impidiere el ejercicio de la real jurisdiccion resistiéndose á las justicias reales, perdiéndoles el debido respeto, ó quitando con violencia los presos á los ministros inferiores que hacen las capturas de orden de los superiores; se le multe, ó condene en penas pecuniarias, segun lo hizo la sala de Granada imponiendo la multa de 200 ducados al vicario foráneo de Alcaraz en el arzobispado de Toledo por su desobediencia á las reales provisiones; y en el caso de no tener bienes con qué pagarlas, se han

¹ Ley 15, tit. 1 lib. 4 de la Recop.

² Real cédula de 5 de Mayo de 1774.

³ Práct. univ. for, tom. 3, pag. 375 n. 24.

de exigir al prelado que le nombró y de cuya orden procede, como lo ejecutó la chancillería de Granada con el duque de Béjar por el desacato de un juez que nombró en virtud de bulas apostólicas y no quiso obedecer el auto de fuerza del tribunal.

124. Hablando de los delitos porque pueden proceder los jueces eclesiásticos contra los legos, este es el lugar mas oportuno de mencionar aquellos cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Santa Inquisicion, tribunal eclesiástico sumamente respetable y respetado, á quien deben mucho la religion, la monarquía y las buenas costumbres, y que para el desempeño de su instituto goza de las mas amplias facultades concedidas por los Papas y soberanos. El pontífice Inocencio III estableció la Inquisicion hácia el año de 1200 durante las guerras contra los Albigenses; el conde de Tolosa la aceptó en 1229, y se confió su ministerio á los dominicos y franciscanos; Inocencio IV la estendió por la Italia en 1251. Antes, en 1233 á instancia de san Raymundo de Peñafort se introdujo en Aragon, pero no hizo progresos en España hasta que en el año de 1478 la establecieron en Castilla los reyes católicos, obteniendo despues en 1483 la correspondiente bula de Sisto IV. El primer inquisidor general fué el Padre Fray Tomás de Torquemada del orden de Santo Domingo, sugeto de mucha prudencia y doctrina que se habia hecho gran lugar con los reyes, de quienes era confesor. Este venerable eclesiástico celebró en el año de 1484 una junta en Sevilla, donde se formaron instrucciones sobre el modo de formalizarse y determinarse las causas de inquisicion. *De este principio, como dice nuestro Mariana, el negocio ha llegado á tanta autoridad y poder; que ninguno hay de mayor espanto en todo el mundo para los malos, ni de mayor provecho para toda la cristiandad.*

125. La Inquisicion, pues, compuesta de eclesiásticos graves y venerables, diversos de los obispos, á quienes incumbia ántes el mismo cargo, conoce privativamente contra toda clase de personas, cualquiera que sea su fuero ó exencion, del crimen de heregía

y apostasía, bajo cuyos nombres se comprenden el ateísmo, politeísmo, deísmo, idolatría, mahometismo y cualesquiera otros directamente contrarios á nuestra santa fe y religion. Tambien conoce de todos aquellos delitos que hagan á sus autores sumamente sospechosos de hereges, como por ejemplo de algunas irreverencias muy escandalosas,¹ y de los demas que sean anexos á los referidos; como asimismo de los que varias bulas apostólicas han reservado al celo del Santo Oficio por la referida sospecha, por su gravedad ú otro justo motivo. Tocante al crimen de sodomía y bestialidad, segun las nuevas ordenanzas militares,² conocerá de él la Inquisicion, ó la jurisdiccion militar, la primera que aprehenda al reo, por lo que si éste se hallase subordinado á la jurisdiccion real, podrá prevenir al Santo Oficio con la aprehension.

126. Contra el casado á un tiempo con dos mugeres, ha procedido antiguamente la Inquisicion, por creerse sospechoso de heregía quien cometia este grande atentado de la poligamia; pero habiéndose ventilado este negocio en el consejo con motivo de una disputa ocurrida entre aquel tribunal y el auditor de guerra de la plaza de Madrid, sobre el conocimiento de una causa formada contra un soldado inválido por casado dos veces; teniendo presente dicho supremo senado lo espuesto por los fiscales, las peticiones de los reinos juntos en cortes, las leyes patrias, que hablaban del referido delito, y lo dispuesto en los sagrados cánones y concilio tridentino, hizo presente su parecer al soberano, quien conformándose con él, declaró que la mencionada causa correspondia privativamente á la jurisdiccion real ordinaria de dicha auditoría, y al mismo tiempo se previno al inquisidor general advirtiera á los inquisidores observaran las leyes del reino en semejantes casos, no embarazasen á las justicias reales el conocimiento de unos delitos cuyo castigo les tocaba imponer en virtud de ellas, y que se contuviesen dentro de los

¹ Re los órdenes de 1774 y 1775, que cita Colon, juzg. milit. tom. 1, n. 314.

² Trat. 8, tit. 10, art. 83.

límites de sus facultades entendiendo solamente de los delitos de heregía y apostasía,¹ sin infamar con prisiones á los vasallos no estando primero manifestamente probados.

127. Habiendo en vista de esta disposicion representado el santo tribunal al soberano lo que le pareció conveniente, se formó por órden de S. M. una junta compuesta de los señores inquisidor general, gobernador del consejo y confesor de S. M., quienes opinaron² que debia tambien conocer del espresado delito la jurisdiccion eclesiástica por el engaño hecho al párroco que asistió al segundo matrimonio, cuya declaracion de nulidad correspondia á la misma jurisdiccion sin embarazar á la real en lo que era de su privativo conocimiento; como tambien que cuando resultase haberse cometido el crimen por una mala creencia respectiva al sacramento, debia, por tocar en heregía, conocer de ello el Santo Oficio, no debiendo embarazarse las tres jurisdicciones en el conocimiento peculiar de cada uno de los tres delitos.

128. Con este dictámen se conformó S. M. en real órden de 25 de Octubre de 1777 que se dirigió al consejo, y habiéndola pasado á los señores fiscales espusieron, que el poder los polígamos tener una mala creencia respecto al sacramento, no inducia una vehemente sospecha de tenerla, y que si solo por la posibilidad, sin prueba de haberse casado segunda vez por creer mal del sacramento, prendia el Santo Oficio al reo, ó se le entregaba, se le irrogaba una infamia sin constar que era merecida, sobre lo cual se reservaron los señores fiscales esponer lo que fuese areglado en los casos que ocurriesen. Pero no obstante, para que se cumpliese lo resuelto por S. M., dijeron que el consejo podia acordar su puntual cumplimiento en los términos propuestos en los demas casos, y así se mandó hacer.³

¹ Real cédula de 5 de Febrero de 1770.

² En dictámen de 6 de Septiembre de 1777.

³ En decreto de 10 de Diciembre de 81, comunicado á las audiencias con fecha de 1 de Marzo de 1782.

129. En los dominios de América é Islas Filipinas conocen las justicias reales privativamente del delito de doble matrimonio ó poligamia, castigándole con las penas señaladas en las leyes del reino;¹ y siempre que resulte mala creencia acerca del sacramento, ya sea porque empiece á conocer el tribunal de la Inquisicion, ya sea porque aparezca así en el proceso que forme la justicia ordinaria para castigar aquel delito conforme á dichas leyes, debe entregarse el reo al tribunal del Santo Oficio, quien sentenciada la causa y castigado aquel con las penas correctorias y penitenciales, ha de remitirle á la justicia real para que imponga las afflictivas en que haya sido condenado, y otras que merezca segun las disposiciones legales. No habiendo indicios de mala creencia en la causa formada por el juez real, no ha de dar parte al Santo Oficio sino determinar aquella segun derecho, aunque sin embargo, el tribunal podrá hacer por sí las averiguaciones correspondientes acerca del punto de la mala creencia, y si resultasen de su sumaria motivos para continuar el proceso, ha de pasar oficio al juez real para que le remita el reo, en cuyo caso se observará lo mismo que ha de observarse, cuando haya presunciones de mala creencia en la causa del juez real.

130. Teniendo noticia el Santo Oficio ó sus comisarios, ántes que el juez real, de haber celebrado alguno doble matrimonio, puede asegurarle y remitirle al juez real, ó darle aviso para que bajo las reglas prescriptas haga la captura y formalice el proceso por sí; y absolviendo el santo tribunal á algun polígamo indiciado de mala creencia, debe enviar testimonio literal de la sentencia al juez real para que le inserte en la causa que hubiese formado, y se evite por este medio la difamacion del delincuente, á quien ha de darse tambien otro testimonio igual, aunque no lo pida.

131. Los jueces reales que conozcan del delito de la poligamia, no necesitan para hacer pruebas, pedir certificaciones, &c.

¹ Las 16, tit. 18, part. 7 y 5, 6 y 7, tit. 1, lib. 5 de la Recop.

de dar cuenta á la audiencia, ni al Santo Oficio ó comisario del distrito, pues estando los testigos ó documentos en el territorio de su jurisdiccion, pueden hacerlo por sí mismos usando de sus facultades ordinarias; y cuando tengan que examinar algun testigo, ó pedir documento que se halle en otro territorio, han de valerse de los exhortos ó suplicatorias correspondientes, como se practica en las demas causas ordinarias; bien que no queriéndose dar cumplimiento á ellos, deben acudir á la real audiencia para que los auxilie con su real provision, y se consiga el fin.

132. Siempre que el reo alegue la nulidad del primer matrimonio, ó de los anteriores al que motivó su prision, ha de oírle el juez ordinario eclesiástico; pero sin embargo, el juez seglar continuará su proceso, así como el Santo Oficio el suyo en cuanto á la falsa creencia, permaneciendo el preso en la carcel real; pues aunque se declare nulo el primero ó anterior matrimonio al que le ocasionó la prision, incurrió en la pena de alevé y perdimiento de la mitad de sus bienes solo por el hecho de casarse ántes de declarar el juez eclesiástico la nulidad del matrimonio precedente.¹

133. Cuando el Santo Oficio reclame por delito correspondiente á su fuero ó juzgado, un reo contra el que procede otra jurisdiccion, ha de preguntar ésta á aquel tribunal, si le persigue por causa de fe; pues solo en este caso ha de entregarle sin dilacion, previniendo que inmediatamente que se finalice el juicio con la Inquisicion, sea devuelto el reo á la cárcel real, á fin de que proceda contra él el juez que hizo la entrega. Procediendo el tribunal contra el delincuente por delito de fuero mixto; no se le debe entregar hasta despues de concluida la causa y castigado, y entónces puede la Inquisicion imponerle tambien la pena merecida. Apóyase ésto en una resolucion del Sr. D. Felipe V, de 25 de Octubre de 1727 que refiere Colon.²

¹ Segun la ley 6 cit.—Lo espuesto es un extracto de la real cédula de 10 de Agosto de 1788, despachada por el consejo de Indias.

² Juzg. Milit. tom. 1, n. 321, pág. 252.